Año de 1900 Mártes 3 de Julio Número 298

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiendo tomado posesión D. Alberto Lacasa Fornell, en 28 de Junio último, del cargo de fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia, para el que fué nombrado en propiedad por Real orden de 19 del mismo mes, lo hago público con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, comerciantes, industriales y en general de cuantas personas están obligadas á usar pesas y medidas del sistema métrico decimal.

Orense 2 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

COMISION DE RECLUTAMIENTO

Circular

Se advierte á los Sres. Alcaldes, que la Comisión acordó celebrar sesión los miércoles de cada semana y hora de nueve de la mañana para el despacho de expedientes de excepciones legales que se presenten.

Orense 30 de Junio de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, de los cuales, y de la relación de hechos que forma parte el Real decreto de 1.° de Julio de 1899, relativo á este mismo conflicto de jurisdicción, resulta:

Que D. Alberto Vilanova Domenech formuló denuncia civil ordinaria contra varios particulares y la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona, pidiendo que se dictara sentencia, en la que, declarando que al demandante pertenecen en propiedad la concesión del expresado ferrocarril, los bienes y efectos relativos al mismo, y las obras construídas en él, se ordenase que fuesen estos bienes sacados del poder de la Compañía, y se le diese al demandante posesión de ellos:

Que entre otras peticiones que además comprendía la demanda, era una de ellas, formulada en el segundo otro si, la de que, como medida de precaución para asegurar la efectividad de la sentencia, se decretase el embargo de las obras del ferrocarril, á cuyo efecto debía expedirse exhorto al Juzgado de primera instancia de Gerona:

Que presentado nuevo escrito por D. Alberto Vilanova, reproduciendo y ampliando su petición de embargo, el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento de la demanda, dictó en 23 de Octubre de 1894 un auto, por el que se decretó formal embargo respecto á todas las obras de fábrica ejecutadas, como también acerca de todas las construcciones realizadas en el ferrocarril llamado de Olot á Gerona, que se halla en territorios de ambos partidos judiciales, declarándose comprendidos en este decreto de embargo todos los trabajos de explanación efectuados en el trayecto de dicha línea férrea y los materiales de construcción acopiados:

Que en el mismo auto se previno á D. Alberto Vilanova, el cual, había solicitado el beneficio de pobreza, que prestase caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran originarse por el embargo decretado, requisito sin cuyo cumplimiento no serían despachados los exhortos que para llevar á cabo la traba debían de expedirse;

Que después de manifestar el demandante ante el Juez, que prestaba dicha caución juratoria, solicitó que se decretase también el embargo del material móvil del ferrocarril, y le fué asimismo concedida esta petición:

Que en cumplimiento de exhortos dirigidos al Juzgado de Gerona (sin que aparezca que se expidiese el que, según el auto del 23 de Octubre había de dirigirse al Juez de Olot), se efectuó el embargo del material fijo existente en la línea desde el río Güell hasta el término de Anglet, y desde el río Ter hasta la estación de Amer: consistente dicho material fijo en las obras de fábrica, traviesas, rails, construcciones, explanaciones y materiales de construcción acopiados y estaciones enclavadas en el perímetro que se designa; y se efectuó también el embargo del material móvil que había en las dependencias de la estación de Amer:

Que personados en los autos, la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona solicitó que se alzasen los embargos, siendo su pretensión estimada por el Juzgado en lo relativo al del material móvil, que se dejó sin efecto, y rechazada en lo que se refería al material fijo, que fué confirmada por el nuevo auto en 11 de Febrero de 1895:

Que contra esta última resolución judicial, en la parte que confirmó la de 23 de Octubre de 1894, y por consiguiente el embargo del material fijo decretado en ella, interpuso la Compañía recurso de apelación, que fué admitido en un sólo efecto:

Que la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona resolvió la apelación en sentencia de 25 de Junio de 1896, declarando que D. Alberto Vilanova debía prestar la fianza que el Juzgado determinase para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el embargo del material fijo, y que en el caso de que no prestare la fianza en el plazo que se le señalase, quedaría sin efecto dicho embargo, agregando que en estos términos confirmaba el auto apelado en cuanto fuese conforme con la sentencia de la Sala, y la revocaba en lo que no lo fuere:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley la Compañía, pero habiendo desistido de él, el Tribunal Supremo la tuvo por apartada del mismo, y la Sala de la Audiencia de Barcelona, que había dictado el fallo recurrido, remitió al Juzgado del Hospital, en 2 de Julio de 1897, la correspondiente certificación de lo resuelto por ella:

Que para ejecutar lo dispuesto por la Audiencia en su sentencia expresada de 25 de Junio de 1896, se formó, en virtud de providencia de 12 de Agosto de 1897, una pieza separada, que permaneció en el Juzgado mientras se elevaba á la Audiencia la principal de los autos en que se sustanciaba la demanda ordinaria de mayor cuantía, y una cuestión incidental que D. Alberto Vilanova había planteado en escrito de 4 de Agosto del mismo año pidiendo la nulidad de ciertas actuaciones, pretensión á la que accedió el Juzgado, y que al ser estimada por éste, motivó una apelación, en cuya

virtud se remitieron los autos principales á la Superioridad:

Que en la pieza separada que quedó en el Juzgado se ventiló la cuantía y naturaleza de la fianza que había de prestar don Alberto Vilanova, y por providencia de 10 de Febrero de 1898, que en el mismo día fué notificada á los Procuradores de Vilanova y de la Compañía, dió el Juez por cumplimentada la sentencia de la Sala de 25 de Junio de 1896, mendiante la consignación en la Caja de Depósito de 20.000 pesetas á disposición del Juzgado, en concepto de fianza para las resultas del embargo trabado sobre el material fijo del ferrocarril:

Que cuando se practicó el embargo del material fijo, se puso este hecho en conocimiento de la Direción general de Obras públicas, y por Real decreto de 24 de Abril de 1895 se contestó que, á juicio del Ministerio de Fomento, no debió trabarse embargo de las obras, construcciones y materiales del ferrocarril, y por lo mismo procedía levantar aquél desde luego para evitar los perjuicios que se seguían á la Sociedad concesionaria, y los que podran causarse al público en general con el retraso ó impedimento de la apertura y explotación de la línea de que se trata:

Que fundada en esta Real orden pretendió la Compañía el levantamiento de embargo, sin que el Tribunal accediese á su pretensión:

Que en Noviembre de 1895, y, por tanto, después de practicado el embargo, autorizó la Administración la apertura del servicio público de parte de la línea de Gerona á Olot, siempre que determinada estación se hallase en poder de la Compañía concesionaria y libre de toda persona extraña á la misma; y es, en efecto, un hecho notorio y no controvertido en los autos, que parte de la línea se halla en explotación:

Que D. Eduardo Martínez, como representante en España de la Compañía del ferrocarril, solicitó del Gobernador de Gerona, en instancia de 8 de Marzo de 1898, que requiriese al Juzgado del distrito del Hospital que estaba conociendo del embargo de la línea férrea, á fin de que se declarase incompetente en cuanto á dicho embargo, y remitiese la pieza separada que se había formado para resolver sobre el mismo:

Que el Gobernador de Gerona, en comunicación que lleva la fecha de 12 de Mayo de 1898, requirió de inhibición al Juzgado del Hospital de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, para que levantase el embargo de que se trataba, ó de lo contrario, tuviese por entablado el oportuno incidente de competencia; fundaba el Gobernador su requerimiento en que diferentes disposiciones prohiben terminantemente trabar embargos sin la anuencia de la Administración sobre concesiones de obras públicas; en que al Ministerio de Fomento corresponde la inspección y vigilancia de los ferrocarriles y la intervención directa de los diversos ramos de su explotación; en que en el presente caso dictó además la Real orden especial de 24 de Abril de 1895, que manifestó al Juzgado que procedía levantar el embargo; y en que, si bien es del conocimiento de los Tribunales la cuestión de dominio que se ventila, no se hallan éstos facultados para trabar embargos en las vías férreas, en cuyo caso compete á la Administración entender del asunto; también citaba el Gobernador diferentes textos legales, resoluciones de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juzgado acordó que la comunicación del Gobernador quedase por entonces en la Escribanía y se participase á dicha Autoridad que la pieza principal de los asuntos se hallaba en la Audiencia del territorio:

Que en su virtud, el Gobernador dirigió el oficio de requerimiento al Presidente de la Audiencia, y sustanciado en ésta el incidente, dictó la Sala auto, en el que, sin dar lugar al levantamiento del embargo, declaró que el conocimiento del mismo corresponde á los Tribunales y Jueces ordinarios, insistiendo después el Gobernador en su requerimiento, de lo que resultó el confiicto:

Que por Real decreto de 1.° de Julio 1899 se declaró mal formada la competencia; que no había lugar por entonces á decidirla; que era nulo todo lo actuado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en la tramitación de este conflicto jurisdiccional; que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona debía sin demora sustanciar el requerimiento que se le dirigió y resolver acerca de él, y lo acordado:

Que el Juzgado, en cumplimiento de este Real decreto, sustanció el incidente de competencia y dictó auto, en que declaró no haber lugar á levantar el embargo, y se declaró competente para llevar á efecto la sentencia que tiende á cumplimentar la pieza separada en que se promovió el requerimiento; alegaba el Juez, entre otras razones, que en el Gobierno civil de Gerona consta que el embargo se decretó sólo á los efectos del art. 1.428 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo quedado á salvo las facultades de la Administración para todo lo concerniente á la marcha, explotación y desarrollo del ferrocarril, y que aunque no concurrieran las razones que el Juzgado aduce y existiere algún fundamento legal para que el Gobernador hubiere reclamado á tiempo el conocimiento de la pieza separada, no podía verificarlo ya ni habría manera hábil de atender su requerimiento, porque terminado el incidente de aseguramiento con la sentencia firme, para cuyo cumplimiento se mandó formar la pieza separada, y declarado por providencia, también firme, de 10 de Febrero de 1898, que con la prestación de fianza quedaba cumplimentada la sentencia, único objeto del ramo separado, quedó fenecido hacía año y medio el asunto, de que dentro de él conoció el Juzgado hasta esa fecha, no habiendo en el mismo na'a pendiente de resolución y faltando materia sobre la que recaiga el conocimiento, situación idéntica á la prevista en el número 2.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y que impide que el Juzgado se inhiba de lo que ya no es objeto de conocimiento por su parte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Visto el art. 403 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el título 21 del libro 2.° de esta ley. Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidades»:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia:

Visto el art. 3.° del mismo Real decreto, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que solo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal supremo:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido en virtud del requerimiento dirigido por el Gobernador de Gerona al Juez del distrito del Hospital de Barcelona, y dicho requerimiento, al pedir que se levantase el embargo de que se trataba, ó que en otro caso se tuviese por entablada la cuestión de competencia, es indudable que se refería exclusivamente al efectuado en el material fijo de la línea de Gerona á Olot, puesto que siendo el mismo trabajo á la sazón, solo dicho embargo podía ser alzado ó mantenido.

2.° Que decretado el referido embargo por auto de 23 de Octubre de 1894, confirmado tambien por otro, tambien del Juzgado, en 11 de Febrero de 1895, y ratificado, aunque con la restricción de la prestación de la fianza, por la sentencia que la Audiencia de Barcelona dictó en 25 de Junio de 1896, y contra la que se interpuso recurso de casación, de que desistió la misma Compañía del ferrocarril que la entabló, es indudable que había sentencia firme cuando en 12 de Mayo de 1898 requirió de inhibición el Gobernador al Juzgado del Hospital, en el que obraba la pieza separada formada para ejecución de la sentencia expresada:

3.° Que además la sentencia de la Audiencia no solo era firme en aquella ocasión, sino que estaba ya cumplida, puesto que por providencia de 10 de Febrero de 1898, notificada el mismo dia á los Procuradores de D. Alberto Vilanova y de la Compañía, únicos admitidos como parte en la pieza separada, dió el Juzgado por cumplimentada la referida sentencia de 25 da Junio de 1896, con la consignación de determinada cantidad en la Caja de Depósitos á las resultas del embargo, sin que contra tal providencia se interpusiera recurso alguno:

4.° Que la Real orden de 24 de Abril de 1895, ni promovía contienda alguna de competencia, ni podía en ningún caso tener eficacia para ello, puesto que solo á los Gobernadores corresponde entablar competencias de jurisdicción; y

5.° Que una de las limitaciones que éstos tienen en esa facultad, es la que no puedan promover contiendas de jurisdicción en los juicios fenecidos por sentencia firme, la cual había ya en el incidante sobre embargo á que se refiere el requerimiento cuando este se dirigió al Juzgado.

Conformándome con lo consultado por el Censejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia dos categorías de ascenso honoríficas que han de proveerse por concurso entre Catedráticos de la misma Facultad que cuenten en 22 de Enero de 1900 y 4 de Diciembre del mismo año cinco de servicios en la categoría de entrada, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes, y el de la categoría de entrada.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, sección de Físico matemáticas, tres categorías honoríficas de ascenso, que han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de dicha Facultad que cuenten en esta categoría en 18 de Febrero de 1900 cinco años de servicios y se hallen en posesión de los títulos académicos profesionales correspondientes y el de la categoría de entrada.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documdntadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Da testimonio de la excelente acogida que la clase obrera española ha dispensado á la resolución adoptada por Real orden de 23 de Mayo último, respecto del envío, por cuenta del Estado, de una representación de aquélla á la Exposición de París, el hecho de que las Sociedades y Centros llamados á proponer los obreros que han de disfrutar de tal beneficio se hayan apresurado á remitir á este Ministerio las oportunas propuestas, acompañadas de la correspondiente documentación. Algunas, muy pocas, de las Sociedades comprendidas en dicha Real orden renunciaron al derecho que la misma les concedía; pero en cambio han sido tan numerosas y tan reinteradas las solicitudes de los que desean que se les otorgue aquel derecho y es tan plausible y tan digno de ser secundado el afan que sienten los obreros de estudiar los adelantos que en las artes y oficios á que se dedican se han de poner de manificiesto en el certámen internacional de la vecina Francia, que no puede menos de considerarse provechoso el sacrificio que el Estado se imponga para satisfacer en la medida posible aquel deseo; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El número de obreros españoles que han de concurrir á la Exposición internacional de París, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo último, será de 226 en vez de 200 que en la misma prescribía. Los 26 obreros que se aumentan y los que han dejado de proponer las Sociedades llamadas por la Real orden citada que renunciaron á tal derecho y no hayan sido asignadas á otra por las Reales órdenes de 1.° y 9 del corriente mes, serán propuestos por los Centros y Sociedades consignados en la adjunta relación en la proporción que en la misma establece.

2.° Estos Centros y Sociedades formularán las propuestas en un plazo que no exceda de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden, atemperándose en un todo á lo dispuesto en la de 23 de Mayo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación que se cita

Baleares

Federación obrera........... 2
Mahón: Sociedades cooperativas de Obreros........... 1

Barcelona

Tarrasa: Escuela de Artes y Oficios........... 1
Manresa: Sociedad de albañiles........... 2

Burgos

Círculo de Obreros........... 2

Castellón

Sociedades obreras de albañiles y carpinteros........... 2

Madrid

Sociedad de obreros constructores de carruajes........... 1
Asociación general de empleados y obreros de ferrocarriles de España........... 1

Orense

Escuela de Artes y Oficios........... 3

Palencia

Círculo Católico de Obreros........... 2

Salamanca

Círculo de obreros........... 1

Sevilla

Cámara de obreros industriales y agrícolas andaluces. (Además de los que le otorgó la Real orden de 23 de Mayo último)........... 2
Constantina: Escuela de Artes y Oficios........... 1

Segovia

Sociedad Económica de Amigos del País........... 1

Tarragona

Ateneo Tarraconense........... 2

Valencia

Círculo instructivo electricista........... 1
Cámara obrera é industrial........... 6
Escuela de artesanos: Patronato de aprendices........... 6
Ateneo científico........... 1

Zaragoza

Asociación de oficiales y artesanos «La Protectora»........... 1

Mrdrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.

(Gaceta núm. 175.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Propiedades:=20 por 100 de Propios.—10 por 100 de arbítrios de pesas y medidas.

Circular

Apesar de las diferentes excitaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes de la provincia, aun no remitieron á estas Oficinas las certificaciones que los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos que presiden, tienen la obligación ineludible de expedir con vista de las cuentas municipales para acreditar negativa ó positivamente los ingresos obtenidos de la renta de propios y del impuesto de arbitrios de pesas y medidas, precisamente dentro de los cinco primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril del presupuesto de 1898 99, y lo mismo por lo que respecta á los seis últimos del año de 1899, según está prevenido por los preceptos taxativos del Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897.

A fin de evitar el retraso observado en el cumplimiento de tan importante servicio con perjuicio de los intereses del Tesoro público, hé creído oportuno requerirles por medio de la presente circular á que lo rindan sin dar lugar á ulterior recuerdo dentro del término de quince días, acompañando á las referidas certificaciones, otra que relacione todos los ingresos consignados en los presupuestos municipales, al objeto de poder determinar exactamente los que están sugetos al impuesto del 20 por 100 sobre dicha renta de propios y al del 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo señalado, entonces me veré en la sensible precisión de exigir la responsabilidad en que incurran por su negligencia, con arreglo á las facultades que me están conferidas por el Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

Orense 30 de Junio de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

Con el fin de poder introducir las modificaciones oportunas en el padrón de cédulas personales vigente, se expone al público, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría en los primeros quince días del próximo mes de Julio, para que los contribuyentes presenten en dicho término las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren en el citado día primero.

San Juan de Rio Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Moreiras

Desde primero del entrante Julio á quince del mismo mes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que le convengan.

Moreiras 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

San Amaro

El padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1899 900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.° al 15 de Julio próximo, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes, con objeto de introducir después las modificaciones que procedan, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero del actual año.

San Amaro Junio 30 de 1900.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Melón

El padrón de cédulas personales vigente en el año económico de 1899 á 900, con el apéndice de las alteraciones sufridas hasta la fecha, para adaptar la cobranza del actual año natural, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Julio próximo, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Melón Junio 29 de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Calvos de Randín

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.° del Real decreto de 4 de

Enero del corriente año, desde el día 1.° al 15 de Julio próximo se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente para los efectos que el citado artículo determina.

Calvos de Randín 27 Junio de 1900 —El Alcalde, Juan Benito Losada.

Don Juan Benito Losada González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago público: Que en el día 23 del actual fué hallado y recogido (extraviado), por Manuel Delrón, vecino de este Municipio, un buey castrado, su color castaño oscuro, barbo blanco y astas largas y afiladas, de unos tres años de edad, el que se halla á disposición de esta Alcaldía.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y prévio los requisitos legales y abono de los gastos que se originen, puedan desde luego presentarse ante mi autoridad á recogerlo.

Calvos de Randín Junio 27 de 1900 —El Alcalde, Juan Benito Losada.

Cualedro

Desde 1.° al 15 de Julio entrante, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del corriente año para que puedan deducir las reclamaciones que tengan por conveniente los comprendidos en dicho documento.

Cualedro Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Juan García.

Cea

Durante los primeros quince días del próximo mes de Julio, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año económico de 1899 900, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de que trata el art 8.° de la Real orden de 4 de Enero último.

Cea Junio 27 de 1900.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Villarino de Conso

De conformidad con lo preceptuado en el art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales, formado para el ejercicio de 1899 á 900, con el apéndice de las alteraciones sufridas hasta la fecha, para adaptar la cobranza al año natural creado, desde el 1° al 15 de Julio próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que por los contribuyentes se produzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Villarino de Conso Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Porquera

De conformidad con lo prescripto en el Real decreto de 4 de Enero último, desde el día 1.° al 15 del próximo Julio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales vigente para el corriente año, para que los comprendidos en él, puedan deducir las reclamaciones correspondientes á fin de introducir las modificaciones que procedan.

Porquera Junio 27 de 1900 —El Alcalde, Bernardo Araujo.

Ríós

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.° del Real decreto de 4 de Enero de 1900, desde el día 1.° al 15 de Julio próximo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el ejercicio de 1899 á 1900, á fin de que durante dicho plazo puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren en dicho día primero.

Ríós Junio 26 de 1900.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Parada del Sil

En cumplimiento del art 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales vigente, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1° al 15 de Julio entrante, á fin de que los en él comprendidos puedan deducir las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren, é introducir en él las modificaciones que procedan.

Parada del Sil 27 de Junio de 1900 —El Alcalde primer teniente, Isidro Andrés.

Castrelo de Miño

Desde el 1.° al 15 de Julio próximo estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del mismo, formado para el ejercicio de 1899 á 900 y que ha de regir durante el 2.° semestre del presente año, á fin de que pueda ser examinado y se aduzcan las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes en dicho día 1.° de Julio, entendiéndose que no serán admitidas las que se presenten fuera del indicado plazo.

Castrelo de Miño á 29 de Junio de 1900 —El Alcalde, José Ferrer.

Ribadavia

En cumplimiento del art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, desde el 1.° al 15 del próximo mes de Julio se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, vigente en este año, durante cuyo período podrán presentar contra el mismo las reclamaciones correspondientes á la situación que en dicho día primero, se encuentren los contribuyentes.

Ribadavia Junio 29 de 1900.—L. Meruéndano.

Beade

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, desde el 1.° al 15 del próximo mes de Julio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales que ha de regir en el segundo semestre del actual año, para que en dicho período puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones correspondientes á la situación en que el mencionado día 1.° se encuentren.

Beade Junio 29 de 1900.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Teijeira

Por término de quince días, contados desde 1° al 15 de Julio próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio económico de 1899 á 1900, con el apéndice de las alteraciones introducidas en el mismo hasta esta fecha, durante cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Tejeira 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Celanova

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8° del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón general de cédulas personales de este Ayuntamiento confeccionado para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que estimen procedentes respecto á las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas situaciones, para verificar las convenientes rectificaciones.

Celanova 30 de Junio de 1900 —El Alcalde, Lino Velo.

Castro Caldelas

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público hasta el quince del actual en la Secretaría del mismo, para que según dispone el Real decreto de 4 de Enero del corriente año, puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en esta fecha se encuentren los contribuyentes.

Castro Caldelas Julio 1.° de 1900.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Barco

Desde esta fecha, y por término de quince días, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales que ha de servir para la exacción de dicho impuesto durante el segundo semestre de 1900; y durante dicho plazo, se admitirán las reclamaciones que se deduzcan contra el expresado documento.

Barco 1.° Julio de 1900 —El Alcalde, Julio Miranda.

Merca

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada del arriendo de las casas «Matadero» y «Taberna» de este Municipio, se anuncia nuevamente bajo el tipo de veinte pesetas para el «Matadero» y de diez para la «Taberna» y segundo semestre del corriente año; y bajo el tipo de cuarenta pesetas el «Matadero» y de veinte pesetas la «Taberna» para el año de 1901.

El acto tendrá lugar el día 11 de Julio próximo á las once de la mañana en esta sala de sesiones, con sujeción al pliego de condiciones y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia de 18 del corriente número 286, quedando por consiguiente, reducido el depósito provisional del 5 por 100.

Merca Junio 26 de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA.

Secretaría

En el Colegio Notarial de este territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Mondoñedo (por defunción de D. A. Ferreiro), Abión, Gudiña, Entrimo, Páramo, Corcubión (por traslación de D. A. Romero), Puente Ulla y Ares, que corresponden á los distritos notariales de Mondoñedo, Ribadavia, Viana del Bollo, Bande, Sárria, Corcubión, Santiago y Puentedeume; y á fin de que los aspirantes á las mismas puedan presentar sus solicitudes dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», dirigidas á la Junta directiva del Colegio Notarial, lo hago público por medio del presente, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

La Coruña 30 Junio de 1900 —José M.ª Aarmada.

Edictos militares

Don Joaquín Posada Ilano, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe número tres, y Juez Instructor nombrado para la formación del expediente que se sigue al soldado del mismo Regimiento Manuel López Jardón, por la falta grave de segunda deserción.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares en nombre de la Ley, requiero y de mi parte ruego y encargo, procedan á la busca y captura de dicho acusado, empleando cuantos medios estén á su alcance, á cuyo fin se remiten las señas de él: Manuel López Jardón, hijo de Francisco y de María, natural de Chamusiños, Orense, de oficio labrador, de veintiún años de edad, soltero y de un metro quinientos ochenta milímetros de estatura, y si fuese capturado lo pongan á mi disposición.

Y para debido conocimiento insértase este llamamiento en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Oviedo veinticuatro Junio de mil novecientos.—Joaquín Posada.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que ayer terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días: pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.° de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15